

Indultado e Nombre 13 de 1911. 127

14 de 1909

CIARRIA DE



ONIO DE COND

Año de 190.....

Cap. Lto. 57 pag 558

Rematado *Alejo Leonis Vignos* Filiación No 2407 Celda No. 232

Delito *Parricidio frustrado*

Pena *diez años*

Comienza la condena el 7 de Julio de 1909

Termina la condena el 7 de Julio de 1919

Tribunal — *Bureau*

Juez — *J. Francisco Zárate*

EL SECRETARIO

Ministerio de Justicia, Instrucción
y Culto

128

Dirección General Lima, 4 de junio de 1910.

señor Director de la Penitenciaría.

5/20/10
En la fecha se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Alejo Leoncio Vignes, la pena de Penitenciaría en tercer grado, término mínimo, ó sean diez años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término para la principal desde el siete de julio de mil novecientos nueve.--Dictense las órdenes necesarias, para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director del establecimiento mencionado el respectivo testimonio de condena."

Que transcribo á US. para su conocimiento, remitiéndole el respectivo testimonio de condena.

Dios guarde á US.

Ricardo A. Espinosa



1909-1910

SELLO 7° - DE OFICIO

Manuel M. Palomino, Es-
cribano del crimen del Cercado
del Cuzco.

Certifico: que en el de-
nunciado proceso, que se siguió contra el reo en
cárcel Leoncio e Alejo Vignés por el delito de
paricidio frustrado se encuentran las actas
siguientes:

abto Cuzco, mayo diez y ocho de 1910 =
último Devueltos estos autos con la resolución Suprema
de en referencia; cumplare en tenor; al efecto, sa-
guere por duplicado el testimonio de las senten-
cias y remitire a la Prefectura del departamento
para que mande cumplir la sentencia de diez
años a que ha sido condenado por la Corte
Suprema, en el panoptico de la República,
la que terminará el siete de julio de mil
novecientos diez y nueve; y hecho archi-
vare este proceso en la Notaría Pública de
don José e Florilla previa noticia de quienes
correspondan = Llátese abto mi el abto

abto el Palomino = Lima = Secretaría de la
Supremo, este tenor Corte Suprema de Justicia,

= Certifica: que en virtud del recurso de
nulidad interpuesto por el Ministerio
fiscal y e Alejo L. Vignés en la causa

Auto último

Supremo que a este le sigue por parecerlo, ante
Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue =
Lima veintiocho de marzo de mil
novecientos diez = Vistos: de confor-
midad con el dictamen del señor fiscal, en
sus fundamentos se reproducen; decla-
ran haber nulidad en la sentencia
de vista de folios 102, en fecha veintiocho
de noviembre del año último, que revo-
cando la de primera instancia de f. 4, en
fecha veintiocho de agosto del mismo
año, condenó a Alfredo Benicio Tigua
res del delito de homicidio frustrado
a la pena de penitenciaría en segundo
grado término máximo o sean nueve
años de dicha pena y a las accesorias
del artículo treinta y cinco del Código
Penal; reformando la primera y revo-
cando la segunda impusieron al men-
cionado res la misma pena en tercer
grado término mínimo o sean diez
años, y las referidas accesorias, de-
biendo contarse el término para la
principal desde el día de julio de
mil novecientos nueve, fecha en que
se libró contra el res mandado



1909-1910

SELLO 7° - DE OFICIO

miento de prisión; y los devolvieron
 = Espinosa = Corte de Zeballos = Leon
 = Huera = Barranto = se publicó con
 forme a la ley = Césari de Córdova =
 Laureo, noviembre veintiseis de mil
 novecientos nueve = Victor; y atendiendo,
 a que son legales y conforme con los actos
 vista de los en este proceso los fundamentos de la
 sentencia apelada de 24 y siguientes, en
 fecha veintiocho de agosto último, en cuan-
 to se refieren a que están plenamente pro-
 vados el cuerpo del delito de paricidio fran-
 grado perpetrado en la persona del industrial
 don Leoncio Vignos y la persona del delin-
 cuente que no puede ser otro que su propio
 hijo, el adolescente menor de diez y siete
 años Cleo Leoncio Vignos; y a que están
 igualmente comprobada la circunstancia
 atenuante prevista por el inciso octavo
 del artículo octavo ~~del~~ ~~orden~~ ~~de~~ ~~este~~ ~~decreto~~ con
 el inciso primero del artículo noveno
 del Código Penal, por no estar plenamente
 probada la fuerza irresistible, con que
 el acusado procedió al crimen; a que
 teniendo el jurado convencimiento
 de que el detenido Vignos se halla per-

turbado en su inteligencia creyó
necesario y ordenó el reconoci-
miento del estado antropológico
de éste por los facultativos doctores
Antonio Lorena y Antonio Velasco
mediante un tomo de diagnóstico de mayo,
corriente a f¹⁴; a que de la planilla del
reconocimiento que corre a f³⁴ in-
cluido, después de un atento estudio
y de un prolijo examen de los caracte-
res psíquicos de el Sr. Viqueo por di-
chos facultativos, resulta, que el sen-
tido moral de aquel está incom-
pleto, relajado o perturbado por de-
ficiencia de educación, a que se a-
grega el trastorno mental que a-
cciona el mal estético, tal vez,
labrado antes y durante la ejecución del
crimen, y que el conjunto de las circuns-
tancias que rodearon el hecho que se
purga, pertenece al grupo de los crimi-
nales pasionales, en los que el sen-
timiento exaltó por una contradic-
ción, desempeña exclusivismo y
celos y abre un abismo, en que



1909-1910

SELLO 7° - DE OFICIO

el pasional se hunde ciego y des-
 atentado y que en consecuencia
 de la responsabilidad de Tigno
 Tigno no es total y completa; a
 que siendo de estricta aplica-
 ción al presente caso lo dispuesto en
 el inciso primero del artículo y nú-
 mero citados, es imperiosamente le-
 gal proceder de conformidad con la
 primera parte del art. 60 del C. P.; con
 lo expuesto por el señor fiscal en su
 dictamen; revocaron la esperada
 sentencia pronunciada por el juez del
 crimen de este Linde en cuanto con-
 vena al res Tigno a la pena de peniten-
 ciería en tercer grado y reformándola
 con arreglo a las disposiciones citadas;
 condenaron a dicho res a la mis-
 ma pena de penitenciería en cuarto
 grado, en virtud de lo dispuesto en los ar-
 tículos 231 y 46, disminuida en dos
 grados o sean nueve años de dicha
 pena; la confirmaron en lo demás que
 contiene; y los devolvieron = Uante =
 Medina = Castillo = Parker, = Leper = c. l. l.

12
Sentencia

que el Sr. Don Domingo Gonzalez, Secretario
 de Cámara — en la Causa criminal
 segunda de apelo contra el Sr. Leoncio
 Vignes por el delito de paricidio frustrado
 se dictó esta sentencia = Vista y to-
 mado en consideración: — a que el perso-
 nal de este juzgado que es anunciado por
 la Policía de que en la Calle Sappi Cerbe-
 ceria de don Leoncio Vignes acababa de
 cometerse un crimen, por lo que y en
 cumplimiento de su deber se consti-
 tuyo a las nueve de la noche del car-
 tove de mayo último, donde se
 evidenció de que el Sr. L. Vignes había
 atentado contra la vida de su padre
 don Leoncio Vignes a quien lo encontró
 en cama. portado en la primera curación
 que le habían hecho por el Cirujano
 Doctor Marina y cerciorándose de que
 el delito era de suma trascendencia, in-
 contablemente se dictó el auto de proceso or-
 denando se instruya el sumario res-
 pectivo; acto continuo se prohibió
 la inspección ocular del teatro del cri-
 men, accediendo por los peritos ju-



1909-1910

SELLO 7° - DE OFICIO

ramentados don José Silva y don
 Abel Chamarro (hijo); a que con
 la celeridad que demanda su natu-
 raleza se actuaron todas las dili-
 gencias del sumario, recibiendo
 la preventiva, la instructiva del caso,
 absolviéndose los citos que resultaron
 y reconviniéndose los leones, cuerpo del
 delito, por los facultativos, doctores
 Maza y Velasco; a que resultando de
 todo lo actuado suficiente mérito para
 continuar la causa, a f. 42^{va} se dictó, man-
 damiento de prisión contra el río e hijo
 L. Viquez, - auto que quedó ejecutoriado
 por el consentimiento tácito del acusado; a f. 43^{ra}
 ingresada la causa al plenario, se actua-
 ron todas las diligencias pertinentes, de
 acusación y de defensa, recibiendo
 la causa a prueba por el término de ley,
 el q. se prorogó hasta el máximo de quin-
 ce a solicitud del defensor Doctor David
 Chopano; a que dentro de este término
 se ofrecieron los juicios, terminados a f. 56
 y en cuya solicitud, además, tacha a
 los testigos Dolores Lechegaray, María-

Mano Delgado, Roberto Pacheco, Mo-
ses Maure, Jerónimo Mendosa, Flo-
rentino Schumayer y José L. Chaves,
— a los primeros por ser empleados de la
Casa y al último por ser padre del dan-
tificado; a que admitida las pruebas
se actuaron ellas, totalmente y el inci-
dente se tachó e permitió, conforme
prescribe la ley; a que habiéndose que-
dado circunscrito el término probato-
rio y estando abuelto todas las prue-
bas ofrecidas, se mandó poner los en-
tes en despacho para sentencia. — Y
atendiéndose lo que de todo lo actuado
legalmente y siendo la escena del cri-
men, resulta; que el día anterior al ma-
yo último, don Luis Viquez y su hijo Pe-
ro se hallaban en la mejor armonía, sin
ninguna sospecha de que el padre
iba a ser víctima de su hijo,
y a eso de las dos de la tarde salió a la calle
el padre por asuntos particulares, que-
dando el hijo en la casa atendiendo la
fabrica y la elaboración de la cerveza
y a los demás negocios establecidos



1909-1910

SELLO 7° - DE OFICIO

Desde, entregándose a ellos con la calma y tranquilidad, con que nada pudiera perturbarlos, ni llamar la atención; regresando el padre a los seis de la tarde del recordado día en compañía de don Luis Bara fue recibido por el hijo con la atención y cariño de siempre; más tarde se sentaron a la mesa a comer, ocupando cada uno ellos sus sitios de costumbre, don Leonis Viques se sentó en la cabecera a su izquierda, Bara, frente a la puerta que da al comedor, a un lado, a la derecha de Viques su hijo el hijo, dando su espalda a la puerta que da al comedor y Chaver al lado de éste; como en sus reuniones que principiara a tomar la sopa entre la más grande armonía, con el carácter festivo y humorístico del jefe de casa; éste entonces que hiciera en burla de sí al psicólogo, le respondió no, esta noche tenemos una fiesta de familia desde el momento que don Libar a cambiar aros, en señalándole con el dedo a su hijo, éste, desde ese momento se puso inquieto, pálido, con quiebre en su voz, se levantaba, salía al corredor, observó a entrar, este trágico hizo dos o tres veces, y cuando los sirvientes pusieron las tazas

y sirvieron el té a cada asiento; todos
fueron sorprendidos, con una inespera-
da detonacion de arma de fuego, ins-
tantes despues con otra, que lo hizo alean-
cio Vignes en la cabera, de donde le corria
sangre en abundancia, que se deposi-
ta sobre la misma mesa, donde se que-
zó exáctime, la novedad y la sorpresa
fue grande: todos le levantaron de
sus asientos, unos a acudir al heri-
do y otros a descubrir el autor de los dis-
paros, acudiendo al mismo tiempo la
servidumbre de la cocina; todos con uni-
senos afirmaron, que el autor fue a Fle-
jo Vignes, quien al ver la enormidad de un
crimen corrió al escritorio, donde tenia
varios jarrones de acidos y soluciones que
empleaba para la fotografía en un confus-
ion y sin saber la virtud de esos acidos
con intencion de morir tomó uno de
esos jarrones, lo vació a un vaso y se lo be-
bió, fclermente para él que una solu-
cion que calma las excitaciones nervio-
sas lo que indudablemente le produjo;
pero al ver que no le hacia ningun



1909-1910

SELLO 7° - DE OFICIO

mismo deseado, ni se aproximaba
 la muerte, salió corriendo a la calle,
 desde el río Huatanga se vistió
 el que estaba a diez metros de altura
 también con intención de matarlo;
 pero lejos de hacerse un mal, se hizo más
 un bien, pues, el baño que tomó lo dejó
 tranquilo, entonces, ^{buscando} en lugar apropiado
 salió del río y volvió a la misma casa y se me-
 tió en el salón, donde fue apresado y conducido
 incomunicado a los calabozos de la Intendencia;
 a que para eliminar de toda responsabilidad, se
 ha ocurrido a dos circunstancias, nada compro-
 badas, de que el Sr. Vignier estaba ciegamente
 apasionado de la joven Angélica Casini con quien
 mantenía relaciones amorosas, mediante cartas
 confidenciales y que al mismo tiempo el pa-
 dre tenía pactado matrimonio con la misma
 Casini; y que al referirse en la mera en los tér-
 minos apuntados procedió a perpetrarse ese cri-
 men horrendo, movido por una impresión ner-
 viosa, excitada por los celos llegando al ex-
 tremo de ser un automática y más apoyado
 en el informe científico de los médicos

Doctores Lorena y Marcos quienes verificaron el reconocimiento psicopatológico y psiquiatría del que resulta que Alejo Viques, no es totalmente responsable de sus actos.

3.º: a que para reforzar el primer argumento se ha ocurrido a la prueba testimonial del menor Roberto Pacheco quien en su declaración ampliatoria de f.º 63, dice, que efectivamente encontró a Alejo y a la Casini, bebiendo en la casa de ésta, lo que bien podía suceder, dada la simpatía que ambos se tenían la que comprobada está en la carta de f.º 4.º legalmente reconocida, no se probó en manera alguna, de que el padre don Luis Viques iba a contraer matrimonio con aquella o que por lo menos iban a cambiarse de aros, cosa que se halla completamente desmentida. 4.º: a que los facultativos citados reconocieron al res después de perpetrado el delito mas no antes y es indudable que en su prisión haya sufrido desconocimientos y ataques cerebrales, como resultado de sus remordimientos al contemplar en irremediable condición, de verse sometido a una prisión, acompañada



1909-1910
SELLO 7° - DE OFICIO

do de bandidos y criminales y sobre todo viendo fenecidas sus mas caras ilusiones, como el de perder a una escantiosa herencia; cosa que no doy a Oblep sino al hombre de mejor cerebro y para apoyar a esta proposicion se ha ocurrido al modo habilmente conuinado; de que Oblep era de temperamento nervioso y q^e los celos le producian efectos extremos, declaraciones de f^o 64^v y f^o 65, pues jamas le dio ataques de esa naturaleza, nadie hablo de ellos, sino q^e que un ataque especial y completamente privado para solo los amigos Garzon y Guillen, 5^o; a que Oblep procedio a perpetrar el crimen con una reflexion poco mas o menos premeditada hasta cierto punto, lo cual se deduce; de que si las palabras vertidas por su padre hubiesen producido una impresion instantanea, en el acto hubiera procedido a cometer el crimen y no hubiera vacilado durante media hora mas o menos, tiempo que tardó la comida, en el que se levantaba de mesa, salia, o volvia a entrar; la conversacion que fuere con Pacheco el hecho de impedir a que se prendiera la luz en el corredor, de apu-

sar a los sirvientes para que pronto
bayan a comer, despidiéndolos para
quedarse sólo, delaciones de f. 19^o y
f. 24, todas estas circunstancias prue-
ban de que el acusado reflexionó en
crimen. C. 11^o; a que la reflexion e in-
tencion de este, también está de ma-
nifiesto en el hecho de haber repetido
el segundo disparo, por que el que pro-
cede por una impresion violenta, comete
el crimen sin fijarse en sus conse-
cuencias, que el primer disparo, no dió
en el blanco, entoncez repetió el segundo,
cosa que se halla probado en autos, que el
primer disparo no hirió a Vignes, sino
el segundo, con lo que se demuestra
la premeditacion y la intencion.
F. 11^o; a que el res en su confesion
manifiesta no recordar lo expuesto
en su instructiva, pero luego se con-
tradice al decir: que ahora que se le
ha leído recuerda pero como de un
sueño, siendo así que en instructiva
prestó con toda serenidad y calma,



1909-1910
SELLO 7° - DE OFICIO

Habiendose relatado todos los antecedentes y circunstancias del hecho con la misma seriedad y sangre fría, cuando el personal del crimen a raíz del crimen se constituyó en el colapso de su detención donde medido en su cama estaba muy tranquilo según las respuestas que supo dar a las interrogaciones que a le hizo con claridad y despejo. 8.º: a que si bien es cierto y probado todo lo expuesto también no deja de serlo que este sufría moralmente viendo a su madre alejada de él, expulsada de la casa y privada de todo recurso que debía suministrarle su padre y es indudable que este mal iba tomando raíces en el afecto de este el que unido a la burla tal vez inconsciente hecha por su padre la hizo estallar. 9.º: a que el cuerpo del delito se halla plenamente comprobado con los reconocimientos médico legales de

113 y 132 legalmente ratificados
y la culpabilidad del acusado con las
declaraciones de los Testigos presen-
ciales y los de referencia que obran en
autos y los hechos propuestos no han
sido probadas a manera legal a ex-
cepción de Jose Chavey quien confie-
ra ser campadre de Leoncio Vignes.
10.º: a que la ley castiga con la pe-
na de muerte al paracida, art. 231
C. P., pero la pena de muerte forma
escala descendente, art. 42 del propio
Codigo, de manera que no habiendose
consumado el paricidio, la pena
debe disminuirse en un grado
por cuanto el delito perpetrado por
Alejo Vignes, lo califico por el de pa-
ricidio frustrado el que está penado
con el de penitenciaría en cuarto
grado, art. 46 del expresado Codi-
go. 11.º: a que sin embargo de
lo expuesto, vienen corroborar



1909-1910

SELLO 7° - DE OFICIO

por las atenuantes previstas
 por el inciso 8.º del art. 8.º,
 concordante con el inciso pri-
 mero del art. noveno del mis-
 mo Código por no estar plenamen-
 te probada la fuerza irresistible
 con que procedió al crimen; por
 las causales de los incisos Tercero
 y cuarto del art. 9.º del citado Có-
 digo, en razón de ser el res menor
 de diez y ocho años, copia de bau-
 tismo fecha veintinueve, por las
 que debe rebajarse la pena en un
 grado, arts 57 del mismo. Por es-
 tos fundamentos y de conformidad
 con la acusación del Ministerio
 fiscal de f.º 47.º y siguientes y al
 mérito de los autos a los que
 en caso necesario me refiero.

Fallo: Condenando al res con-

victo y congreso a Stefo Leoncio Vif-
nes a' la pena de penitenciaria
en tercer grado, o sean diez años,
y a las accesorias e inhabilita-
cion absoluta por el tiempo
de la condena y la mitad mas,
despues de cumplida, o sean
diez y ocho años; la interdicion
civil por el tiempo de diez
años y a la vigilancia de la
autoridad respectiva a dos
años despues de cumplida
la pena, e tri la pronuncio, man-
do y firmo a nombre de la
Nacion peruana por quien
administras justicia en la Sala
de mi despacho, haciendo au-
diencia publica ante los que
suscriben a los veintecis dias



1909-1910
SELLO 7° - DE OFICIO

del mes de agosto de mil no-
vecientos nueve. Formese

razon y consultese al Su-

perior Tribunal si no fuere

apelada = J. Francisco Larate =

En la fecha se promulgo y pu-

blico esta sentencia conforme

a ley; despú - Cuzco, agosto veinte

y ocho de mil novecientos nue-

ve = Dionisio Cebosa = Piente

Luzo = Ante mi Manuel L. La-

mins"

Este consta y aparece del referido

expediente al que en caso necesario

me refiero, ministrando esta en virtud

del mandato inserto, Cuzco, mayo veinte

y dos de mil novecientos diez.



Manuel L. Larate

W. J. Larate

Filiación de Alejo Leoncio Vignos -

Estatura	1.63 m.
Patria	Perú. Curco
Edad	17 años
Estado	Soltero
Color	Blanco
Ojos	Claros
Nariz	Aguileña
Barba	Lampino
Profesión	Estudiante
Complexión	Regular

Señales particulares

Dos cicatrices en la cara

Lima, Noche 18 de 1911